

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

HÉCTOR ESPINOSA DÍAZ
Y OTROS

Peticionarios

v.

THE HERSHEY COMPANY

Recurrido

KLCE201700772

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI200801467

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La parte peticionaria, el señor Héctor Espinosa Díaz y otros, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 29 de octubre de 2015, debidamente notificado a las partes el 2 de noviembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de la parte peticionaria para la certificación del pleito de autos como uno de clase.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 18 de diciembre de 2008, un grupo de ex empleados (los peticionarios) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y solicitud de certificación de pleito de clase en contra de su antiguo

patrono, The Hershey Company (Hershey), y su aseguradora, cuya identidad era desconocida al momento de incoarse la reclamación.¹ Alegaron que Hershey incumplió con el *Acuerdo de Separación y Relevo* suscrito entre ambas partes como parte del programa de terminación por separación de empleo, provisto a los empleados afectados por el cierre de la planta Hershey de Las Piedras. Específicamente, señalaron que Hershey no les concedió la totalidad de la mesada a la cual tenían derecho por virtud de la Ley 80-1976, según enmendada el 7 de octubre de 2005.

El 8 de enero de 2010, Hershey presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Alegó haber cumplido a cabalidad con todas las disposiciones recogidas en el mencionado *Acuerdo de Separación y Relevo*. Sostuvo que los peticionarios no tenían derecho alguno al pago de la mesada bajo la Ley 80 debido a que el cierre de la planta constituyó justa causa para la terminación del empleo. No empece lo anterior, Hershey alegó que, con motivo de dicho cierre, ofreció a todos sus empleados, incluyendo a los peticionarios, un pago especial de cesantía a cambio de que éstos se abstuvieran de presentar una reclamación legal en su contra. Destacó que este pago se habría de calcular de acuerdo a la fórmula para computar la mesada recogida en la Ley 80 al momento en que Hershey hizo la oferta a sus empleados (previo a la enmienda que sufrió el 7 de octubre de 2005) o conforme a la fórmula independiente establecida en el *Plan de Cierre*, la que arrojará una mayor cantidad.

Hershey adujo que posteriormente, el 7 de octubre de 2005, la Ley 80 se enmendó a los fines de aumentar la mesada provista por dicha ley mediante una fórmula revisada. Señaló que, ante ello, y

¹ Posteriormente, la demanda fue enmendada a los fines de acumular demandantes adicionales al pleito de autos. De acuerdo a la *Resolución* recurrida, al presente la reclamación de epígrafe se compone de ciento veinticuatro (124) demandantes.

para evitar confusión entre los empleados cesanteados, se enmendaron todos los acuerdos de separación mediante *Certificación y Ratificación* en la cual se hizo constar que para fines del cálculo del pago de la cesantía establecido en el acuerdo de separación, se habría de utilizar la fórmula de la Ley 80 vigente previo a la aludida enmienda. En suma, Hershey arguyó haber satisfecho a cada uno de los peticionarios la cuantía a la cual tenían derecho conforme al *Acuerdo de Separación y Relevó* y su posterior *Ratificación*.

Por su parte, en la reconvención, Hershey alegó incumplimiento con el *Acuerdo de Separación y Relevó* por parte de los peticionarios, habida cuenta de que se habían comprometido mediante el mismo a no presentar reclamación alguna en su contra. En la alternativa, Hershey sostuvo que, de determinarse que el pago correspondiente a los peticionarios bajo el acuerdo de separación debía calcularse bajo la fórmula de la Ley 80, según enmendada el 7 de octubre de 2005, ello implicaría nulidad de acuerdo por haber mediado error sobre el objeto del contrato, en cuyo caso procedería la restitución de la prestación.

Con posterioridad, surgió entre las partes una controversia sobre la procedencia de la certificación del pleito como uno de clase. Trabada esta controversia, el Tribunal ordenó a las partes presentar sus respectivos memorandos de derecho en torno a este particular. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de diciembre de 2010, Hershey presentó un *Memorando de Derecho sobre Certificación de Pleito de Clase*. Sostuvo que en el pleito de epígrafe no se daban los criterios esbozados en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1 para certificar una clase.

En primer lugar, en cuanto al requisito de *numerosidad*, sostuvo que el proceso de identificación y acumulación de los posibles demandantes era sumamente sencillo. Destacó que, como parte de su *Contestación a Primer Interrogatorio*, produjo a los peticionarios una lista de todos los empleados que suscribieron dicho acuerdo e hizo hincapié en que todos los miembros de la clase propuesta eran residentes de Puerto Rico y vivían dentro de la misma área geográfica.

En cuanto al segundo criterio, *comunidad*, arguyó que, a la luz de las alegaciones de la demanda, era imposible para el Tribunal determinar que existían cuestiones de hecho o derecho comunes a la clase, sin antes pasar juicio sobre múltiples aspectos individuales a cada reclamación (de los peticionarios y potenciales miembros de la clase). A modo de ilustración, expuso los siguientes: 1) la existencia de un *Acuerdo* aceptado y firmado por cada demandante; 2) la fecha en que Hershey hizo la oferta de pago con el propósito de auscultar si fue antes o después de la enmienda a la Ley 80; 3) la intención individual de Hershey y cada demandante al firmar el acuerdo; 4) las representaciones y orientaciones que le dio Hershey a cada demandante previo a que cada uno aceptara los términos del *Acuerdo* y subsiguiente *Ratificación*; 5) de qué forma, si alguna, cada demandante fue intimidado o engañado al momento de suscribir el *Acuerdo*; 6) si cada demandante firmó la *Ratificación* y aceptó el pago; 7) por qué razón, si alguna, dicha aceptación individual por cada demandante no constituye una aceptación en finiquito y transacción que extingue cualquier obligación de Hershey frente a cada demandante individual. Así, a la luz de estos ejemplos, Hershey se reafirmó en que la adjudicación en los méritos de las reclamaciones individuales de los peticionarios, dependía del

testimonio individual de cada uno, razón por la cual el Tribunal no podría pasar juicio sobre elementos subjetivos de los potenciales miembros de la clase ausentes del pleito.

En cuanto a la *tipicidad*, tercer criterio, aludió a los mismos planteamientos esbozados en la discusión del criterio de comunidad, en el sentido de que era necesario hacer determinaciones individuales para cada uno de los miembros de la clase propuesta para poder adjudicar la reclamación del alegado incumplimiento de contrato respecto a cada demandante y/o miembro ausente de la clase. Además, señaló que, al ser depuestos, varios de los peticionarios admitieron haber suscrito el *Acuerdo y Relevo* con la intención de demandar posteriormente e impugnar el monto pactado. A juicio de Hershey, este tipo de admisión podría generar intereses encontrados y/o exponer al resto de los miembros de la clase a la reconvención. En ese contexto, sostuvo que tampoco se cumplía con el criterio de tipicidad, puesto que estos peticionarios, al defender sus intereses, no necesariamente estarían adelantando los intereses del resto de la clase.

Por último, Hershey señaló que habiendo ya establecido que la clase propuesta no cumplía con el requisito de tipicidad, tampoco se daba el criterio de *adecuada representación*. Sostuvo que los miembros ausentes tenían intereses encontrados con quienes determinaron comparecer en calidad de peticionarios. En específico, aludió a que la reconvención instada por Hershey implica que un sinnúmero de miembros ausentes de la clase podrían exponerse a responsabilidad civil.

El 23 de diciembre de 2010, la parte peticionaria presentó su *Memorando de Derecho sobre Certificación de Pleito de Clase*. Arguyó que se encuentran aquí todos los criterios requeridos para

certificar el pleito. Primero, en cuanto al criterio de *numerosidad*, adujo que la clase era sumamente numerosa y que el proceso de identificación y acumulación de sus miembros no había sido fácil dado que dicha información se encontraba en poder de Hershey y no le había sido provista. Indicó que algunos de los ex empleados se encontraban residiendo fuera de Puerto Rico y que otros habían fallecido, sin identificarlos. En cuanto a los que residen en este país, la parte peticionaria indicó que su dispersión geográfica era indeterminada.

Segundo, en cuanto al requisito de *comunidad*, alegó que las cuestiones de hecho y derecho en el caso de autos eran idénticas para toda la clase. Destacó que la única controversia existente es que el Tribunal determine si hubo incumplimiento contractual por parte de Hershey a base de los términos establecidos en los *Acuerdos de Separación y Relevo* y en el *Plan de Indemnización por Cierre de Planta*. Tercero, en cuanto a la *tipicidad*, sostuvo que toda la clase tenía reclamaciones idénticas, fruto del acuerdo impugnado. Por último, en cuanto al último criterio, *representación adecuada*, arguyó que la reconvención no generaba intereses encontrados entre los miembros de la clase y que tampoco era óbice para que los intereses de la clase quedaran servidos adecuadamente.

Tras múltiples incidencias procesales, y concluido el amplio descubrimiento de prueba, los días 5, 6 y 7 de febrero y 10 de julio de 2015, se celebró la *Vista sobre Certificación del Pleito de Clase*. La prueba testifical de la parte peticionaria consistió de los testimonios de Héctor Espinosa Díaz, Héctor R. Silva Figueroa, Jaime Medina Rosselló y Sandra Estrada Meléndez, propuestos representantes de la clase, quienes, en esencia, declararon lo mismo.

A continuación, exponemos un breve extracto de sus respectivos testimonios.

Héctor Espinosa Díaz declaró que laboró para Hershey hasta el 28 de octubre de 2005, fecha del cese de operaciones de la planta de Las Piedras, que fue efectivo el 31 de octubre de 2005. Sobre el *Acuerdo de Separación y Relevo* testificó que Hershey le hizo entrega de dicho documento a cada uno de sus compañeros cesanteados. En cuanto a su contenido, mencionó que cada uno de los peticionarios recibió el mismo documento. Destacó que la única diferencia estribaba en el nombre, dirección, firmas y fecha de culminación de empleo.

Sostuvo que todos los peticionarios de autos reclamaban lo mismo, a saber, que se aplicara a sus respectivos acuerdos la fórmula establecida en la Ley 80, según enmendada el 7 de octubre de 2005. Mencionó que, además de dicho acuerdo, Hershey también les hizo entrega de un documento titulado *Plan de Cierre de la Planta por Hora de Las Piedras del 2015 (Efectivo al 21 de julio de 2005)*. Indicó que, por virtud de dicha documentación, Hershey ofreció a sus empleados dos (2) alternativas para el pago por cesantía: la mesada de la Ley 80 o dos (2) semanas por cada año de servicio hasta un máximo de cincuenta y dos (52), la que resultare en mayor cantidad. Señaló que para recibir los beneficios antes dispuestos, los empleados cesanteados habrían de cumplir con múltiples condiciones, entre otras, abstenerse de demandar a Hershey.

Testificó que durante el mes de diciembre de 2005 Hershey le hizo entrega del pago por cesantía. Sin embargo, arguyó que el monto desembolsado no era cónsono con la fórmula revisada de la Ley 80. Destacó que, de acuerdo con la enmienda del 7 de octubre de 2005 que sufrió la Ley 80, los peticionarios tenían derecho al doble

de la cuantía que se les satisfizo. Reiteró que todos los representados reclamaban lo mismo, a saber, el pago por cesantía de acuerdo con la enmienda a la Ley 80.

Sostuvo que, tomadas individualmente, ninguna de las reclamaciones habría de perjudicar los intereses del resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase. Señaló que, conforme a las alegaciones de la demanda, no existía conflicto entre el grupo de peticionarios y/o cualquier potencial miembro de la clase. Testificó que doscientos treinta y cuatro (234) empleados suscribieron el acuerdo impugnado.

Declaró que, de certificarse la clase, se encontraba en la mejor disposición de representar adecuadamente sus intereses, así como los del resto de los miembros de la clase. Al ser inquirido sobre qué gestiones llevó a cabo para que el resto de sus compañeros cesanteados se unieran al pleito, señaló que realizó gestiones vía telefónica y personalmente, lográndose comunicar con la gran mayoría de ellos. Sin embargo, indicó que habían ciertos ex empleados a quienes no conocía personalmente y que, aunque hizo diligencias para ubicarlos, las cuáles no especificó, sus esfuerzos resultaron infructuosos.

Testificó que no todos los empleados de Hershey fueron cesanteados el mismo día, sino en diversas fechas. Aunque aceptó que algunos empleados fueron cesanteados previo al 28 de octubre de 2005, alegó desconocer cuáles. Señaló que el día en que recogió su acuerdo coincidió con aproximadamente cuatro (4) empleados cesanteados. Destacó que los acuerdos fueron entregados individualmente a cada empleado en un sobre cerrado y que Hershey no impartió comentario u instrucción, sino que meramente les hizo entrega del sobre. Declaró que pese a que conocía cuál era el

contenido de los acuerdos suscritos por los empleados cesanteados que forman parte del pleito, desconocía cuál era el contenido de aquellos suscritos por los potenciales miembros de la clase. Indicó que adjunto con el *Acuerdo*, Hershey también entregó a sus empleados otro documento (Exhibición A) (sic) que recogía bajo qué fórmula se había indemnizado al empleado, a saber, Ley 80 o *Plan de Cierre*. Este documento contenía la siguiente información: la fecha de contratación y terminación del empleado, los años de servicio que prestó, el salario por hora y el número de semanas a utilizarse para realizar el cálculo correspondiente de acuerdo a cada una de las dos fórmulas.

Declaró que no contaba con la Exhibición A (sic) de cada peticionario y/o potenciales miembros de la clase, ni con la suya, en cuyo caso, respecto a éstos, no habría documentación para establecer al amparo de qué fórmula habían recibido la indemnización. Alegó desconocer si las cantidades esbozadas en la *Certificación y Ratificación* (documento que contenía la cuantía a ser desembolsada) era la misma que había sido entregada a cada empleado cesanteado.

Adujo que otorgó el *Acuerdo de Separación*, así como el *Relevo Certificación y Ratificación*, con posterioridad a que entrara en vigor la enmienda a la Ley 80 de 7 de octubre de 2005. Mencionó que, aunque estaba en desacuerdo con la cantidad ofrecida (por no haberse aplicado la enmienda a la Ley 80), firmó el acuerdo con la intención, de ulteriormente, entablar una reclamación judicial en contra de Hershey. Destacó que el licenciado José Abreu Santiago, representante legal del Departamento del Trabajo, le recomendó firmar e instar un pleito posteriormente. Alegó desconocer si el resto de los peticionarios tenían la intención de entablar una demanda en

contra de Hershey (reclamando la diferencia al amparo de la enmienda a la Ley 80) al momento en que suscribieron la ratificación del acuerdo. Negó que la reconvención entablada por Hershey pudiera tener repercusiones en cuanto al resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase.

Héctor R. Silva Figueroa declaró que laboró para Hershey hasta el 28 de octubre de 2005, fecha del cese de operaciones de la planta de Las Piedras, que fue efectivo el 31 de octubre de 2005. Sobre el *Acuerdo de Separación y Relevo* testificó que Hershey hizo entrega de dicho documento a cada uno de sus compañeros cesanteados. En cuanto a su contenido, mencionó que cada uno de los peticionarios recibió el mismo documento. Destacó que la única diferencia estribaba en el nombre, fecha de culminación del empleo, firma y dirección.

Indicó que suscribió el *Acuerdo de Separación y Relevo* y su posterior *Certificación y Ratificación* con posterioridad a que entrara en vigor la enmienda a la Ley 80. Sostuvo que su impugnación al acuerdo obedeció a que Hershey no le concedió la indemnización acorde con la fórmula de la Ley 80, según enmendada el 7 de octubre de 2005. Declaró que adjunto con el *Acuerdo* Hershey les entregó a los empleados cesanteados, incluyéndolo a él, otro documento (Exhibición A), en el cual se establecía la fórmula utilizada para el pago de la indemnización. Sostuvo que todos los peticionarios reclamaban exactamente lo mismo y que ninguna de las reclamaciones habría de perjudicar los intereses del resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase. Testificó que era su interés continuar participando activamente en la presente causa en calidad de portavoz de los empleados cesanteados.

Al ser inquirido sobre qué gestiones llevó a cabo para localizar a sus compañeros cesanteados a los fines de que se unieran al pleito, se limitó a decir que había tratado de conseguirlos, sin especificar qué gestiones realizó. Declaró que no todos los empleados cesanteados residían en el mismo pueblo. A modo de ejemplo, señaló los siguientes: Naguabo, Las Piedras, Juncos, Humacao, Caguas, San Lorenzo, área metropolitana, Cayey y Yabucoa.

Testificó que lo citaron individualmente para que fuera a recoger la documentación relacionada a la terminación de empleo. Mencionó que ese día coincidió con alrededor de diez (10) de los doscientos treinta y cuatro (234) empleados cesanteados. Alegó desconocer si el pago satisfecho a los empleados cesanteados era el mismo que el dispuesto en la Exhibición A.

Destacó que el licenciado Abreu les indicó a los empleados cesanteados que si no estaban de acuerdo con las cantidades pactadas podrían entablar un pleito en contra de Hershey. Reiteró que, aunque no estuvo de acuerdo con el pago por cesantía, suscribió el contrato. Sostuvo que, a partir del 7 de octubre de 2005, fecha en que entró en vigor la enmienda de la Ley 80, tuvo la intención de demandar a Hershey.

Jaime Medina Rosselló declaró que laboró para Hershey hasta el 28 de octubre de 2005, fecha del cese de operaciones de la planta de Las Piedras, efectivo el 31 de octubre de 2005. Sostuvo que su reclamo era idéntico al del resto de los peticionarios, a saber, solicitaba la compensación de acuerdo a la enmienda del 7 de octubre de 2005 a la Ley 80. Alegó que ninguna de las reclamaciones habría de perjudicar los intereses del resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase. Declaró que, de certificarse el pleito como uno de clase, se comprometería a representar a sus

miembros adecuadamente. Al ser inquirido sobre su participación en el pleito de autos, señaló que realizó gestiones por correo electrónico, vía telefónica y personalmente, a los fines de reunir al mayor número de empleados posible. Indicó que éstos residían en diversos lugares, tales como, Yabucoa, Naguabo, Caguas, Juncos, Las Piedras, San Lorenzo y área metropolitana. Sin embargo, mencionó que no los conocía a todos, razón por la cual no logró ubicarles. Asimismo, mencionó que muchos habían fallecido, sin detallar quiénes.

Señaló que suscribió el acuerdo en cuestión y su posterior ratificación luego de que la enmienda a la Ley 80 entrara en vigor. Testificó que el licenciado Abreu le exhortó a que firmara el acuerdo aunque no estuviera de acuerdo con el pago por cesantía. Declaró que no tenía la Exhibición A en su poder e indicó que no recordaba si le había sido entregada. Alegó desconocer si todos los peticionarios y/o los potenciales miembros de la clase ya habían formulado su intención de demandar al momento en que estamparon su firma en el acuerdo.

Por último, Sandra Estrada Meléndez declaró que laboró para Hershey hasta el 28 de octubre de 2005, fecha del cese de operaciones de la planta de Las Piedras, efectivo el 31 de octubre de 2005. Al igual que el resto de los testigos, sostuvo que su reclamo era idéntico al del resto de los peticionarios, a saber, solicitaban la compensación acorde con la enmienda del 7 de octubre de 2005 a la Ley 80. Asimismo, alegó que ninguna de las reclamaciones habría de perjudicar los intereses del resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase. Declaró que, de certificarse el pleito como uno de clase, se comprometería a representar a sus miembros adecuadamente. Señaló que firmó el acuerdo y su posterior ratificación con posterioridad a que entrara en vigor la

enmienda a la Ley 80. Manifestó que firmó el acuerdo pese a que estaba en desacuerdo con el monto de la indemnización.

Al ser inquirida sobre qué gestiones llevó a cabo para localizar a sus compañeros cesanteados a los fines de que se unieran al pleito, indicó que realizó llamadas telefónicas, pero que no logró ubicarlos a todos. Declaró que los empleados cesanteados residen en Humacao, Yabucoa, Maunabo, Patillas, San Lorenzo, Juncos, Aguas Buenas, Cidra, Cayey y otros pueblos limítrofes.

Declaró que había múltiples empleados que firmaron el acuerdo previo a que entrara en vigor la enmienda del 7 de octubre de 2005. Sin embargo, no pudo precisar cuántos. Señaló que, al momento de suscribir el acuerdo, no tenía la intención de demandar a Hershey, sino que su interés en demandar surgió posteriormente, una vez advino en conocimiento de que el señor Espinosa habría de entablar la demanda de autos. Indicó que tenía conocimiento de que el señor Espinosa, el señor Silva y el señor Medina ya tenían la intención de demandar cuando suscribieron el acuerdo. Alegó desconocer si el resto de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase tenían la intención de demandar al momento en que otorgaron sus respectivos acuerdos.

Conforme a lo establecido en la resolución recurrida, el último día de la vista, la parte peticionaria renunció a presentar los testimonios de la señora Debbie Maldonado, empleada de Hershey, y el licenciado Abreu. Por su parte, Hershey sometió en su turno de prueba, como evidencia, los testimonios de los peticionarios Juan Tarazo y Luz Cuadrado a base de sus respectivas deposiciones, pues se determinó que eran testigos no disponibles. Además, Hershey renunció a los testimonios de la señora Maldonado y el licenciado Abreu por ser prueba acumulativa. Culminado el desfile de prueba,

el foro primario ordenó a las partes de epígrafe presentar un memorando de derecho a base de la prueba que desfiló en la vista de certificación.

Luego de justipreciar la numerosa prueba testifical y documental, así como los argumentos esgrimidos por las partes, el 29 de octubre de 2015, el foro primario acogió los planteamientos de Hershey y denegó la solicitud de los peticionarios para la certificación del pleito de autos como uno de clase. Inconforme con tal determinación, el 17 de noviembre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción en Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales*. El 28 de marzo de 2017, el foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración, mientras que el 24 de abril de 2017, aclaró que tampoco acogía la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Aún insatisfecha, el 27 de abril de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al evaluar una Moción de Reconsideración una Juez distinta que no presidió la vista evidenciaria sin escuchar la regrabación o celebrar una vista nueva vista evidenciaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar nuevamente la vista evidenciaria, ya que la Juez que presidió la vista se retiró y no atendió la Moción de Reconsideración.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no certificar el caso como uno de clase de manera parcializada y en claro abuso de discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y parcialidad al realizar las determinaciones de hecho, las cuales son argumentos de la representación legal de la parte demandada-recurrida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al nunca resolver la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que se solicitara.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II**A***Sustitución del juez*

La Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.64, establece que “[s]i por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que sean necesarias para resolver el pleito.”

El tratadista de derecho procesal civil José A. Cuevas Segarra manifiesta que surge de dicha disposición legal que “[e]s discrecional del nuevo magistrado determinar si debe celebrar un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos”, pero advierte que “[n]o es una invitación a la re-litigación de los asuntos que ya han sido determinados por otro juez”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 1137. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 139 (2013).

La Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, constituye un mecanismo eficiente para continuar el desarrollo y progreso de un juicio largo que se ha visto interrumpido porque un juez no ha podido cumplir con sus deberes hasta la resolución final del caso. La regla se diseñó con las salvaguardas necesarias para proteger contra la injusticia que pueda resultar si un juez no familiarizado con el caso emite una sentencia. Para ello provee mecanismos para que el nuevo juicio tome el curso de acción que, en su discreción, estime necesario para disponer adecuadamente del pleito, incluyendo

ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre parte o todos los hechos, u oír nuevamente declarar a algún testigo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a la pág. 142.

Ahora bien, aunque un juez sucesor tiene plena autoridad para resolver un caso heredado, lo cierto es que no tiene la preparación adecuada para evaluar la credibilidad de testigos que no declararon en su presencia, aunque tenga una transcripción completa del testimonio. Un juez sustituto “no está en condiciones de pasar credibilidad sobre testigos que no ha escuchado.” Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1137. Más bien, lo importante “es determinar si la falta de contacto del nuevo juez con la prueba desfilada lo coloca en una condición incapaz de desentrañar la verdad del cúmulo de ésta. *Id.* a las págs. 1137-1138. Véase *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 45 (2001). “De ordinario, el juzgador de los hechos debe recibir directamente los testimonios referidos para poder aquilatar su valor de manera óptima”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a las págs. 142-143.

B

Conducta del abogado ante los tribunales

El Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, establece que “[e]l abogado debe observar para con los Tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales.” El abogado no cumple con esa obligación mediante la crítica injustificada y viciosa de las decisiones emitidas por los magistrados de este país. *In re Markus*, 158 DPR 881, 884 (2003). En ese contexto, nuestro más Alto Foro ha reiterado

que, las discrepancias con los dictámenes judiciales no es licencia para el lenguaje impropio. *In re Pagán*, 116 DPR 107, 111 (1985).

La práctica de la abogacía exige hacia los tribunales constante respeto. Para reclamar derechos y solventar controversias no es menester lastimar la dignidad personal ni institucional de los miembros de la judicatura, como de ninguna otra persona. *In re Markus*, supra, a la pág. 884; *In re Pagán*, supra a la pág. 111. El abogado no tiene licencia absoluta en el uso del lenguaje para poner en entredicho o mancillar la dignidad de los jueces. *In re Markus*, supra, a la pág. 884; *In re Cardona Álvarez*, 116 DPR 895, 906 (1986). Cónsono con lo anterior, el Hon. Antonio Negrón García, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, hizo las siguientes expresiones en *In Re Cardona Álvarez*, supra, a la pág. 897:

La moderación del lenguaje es, como hemos dicho, uno de los primeros deberes del abogado patrocinante; nunca puede olvidar que ha sido interpuesto entre los litigantes y la justicia, para substituir a los impulsos del interés personal y al lenguaje de las pasiones, la calma de la razón y el lenguaje de la verdad; debe, por consiguiente, evitar todo lo que tenga un carácter de violencia. El abogado debe evitar, en todos los casos, la inconveniencia y la grosería de los términos, el empleo de imputaciones y de hechos extraños o inútiles al asunto y, sobre todo, las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud.

C

Pleitos que afectan a una clase

Nuestra jurisprudencia define la acción de clase como una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el Tribunal. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

Este procedimiento adelanta tres intereses públicos, a saber, fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando así las reclamaciones múltiples; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar, y protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 714; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 446. En fin, el pleito de clase fue originado en los tribunales de equidad para permitirles entender en acciones donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico. *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683, 692 (1992).

La Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1 establece cuáles son los requisitos necesarios para certificar a un pleito como uno de clase. A continuación, transcribimos la precitada regla:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

De manera que, previo a certificar una acción como un pleito de clase, el tribunal debe cerciorarse que se cumple con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 318 (2005). A continuación, exponemos un breve análisis de cada uno de estos cuatro (4) requisitos.

1-Numerosidad

El número de personas que puede componer una clase no es decisivo de la determinación de 'impracticabilidad', sino que se trata de una cuestión por resolver caso a caso según las circunstancias. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 728; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 449. La impracticabilidad tampoco significa que quien solicita la certificación tenga que demostrar que resulta imposible la acumulación; basta con que demuestre que tal proceder le crearía serios inconvenientes y obstáculos en la tramitación del pleito. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a las págs. 728-729; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 450.

Además del factor numérico, los siguientes elementos ayudan al análisis: 1) la dispersión geográfica; 2) la posibilidad de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación; 3) la naturaleza del pleito; 4) la cuantía de la reclamación; y 5) la habilidad de cada miembro para hacer valer sus derechos de forma individual. *Id.*

2-Comunidad

Para cumplir con el requisito de comunidad no es necesario que los asuntos planteados sean completamente idénticos o que surjan del mismo acto, omisión u evento. El concepto es cualitativo y no cuantitativo; se requiere tan sólo que lo reclamado requiera resolver una cuestión de hecho o de derecho común a los representados. Es necesario que las cuestiones comunes a los miembros de la clase predominen sobre cualesquiera cuestiones que afecten a los miembros individuales. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a las págs. 725-726.

No procede la certificación de la clase si es necesario un análisis de las circunstancias individuales de cada miembro de la clase antes de determinar la existencia de la cuestión común. Nada se ganaría con certificar a una clase si llegado el momento de ejecutar la sentencia todos y cada uno de los miembros representados ausentes tuviera que revalidar, con prueba individual, su derecho a beneficiarse del pleito de clase. *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a las págs. 459-460.

3-Tipicidad

Las reclamaciones o defensas de los representantes deben ser típicas de las reclamaciones o defensas de la clase. Este criterio, semejante al de comunidad, trata sobre una de las características que los peticionarios deben poseer. El requisito de tipicidad atiende específicamente a la relación entre las reclamaciones de los peticionarios y las de la clase que se intenta representar. Este requisito también está relacionado con el hecho de que quienes representan a la clase deben defender adecuadamente los intereses de sus miembros. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a las págs. 731-732.

Cuando la reclamación de los peticionarios es típica, los peticionarios y los demás miembros de la clase tienen un interés en prevalecer en la reclamación compartida; de esta manera, cuando el representante defiende sus intereses, adelanta los intereses de toda la clase. Ahora bien, la determinación de tipicidad opera caso a caso. La jurisprudencia y la doctrina aceptan que la clase no tiene que estar necesariamente compuesta por reclamaciones idénticas, de modo que se produzca una circunstancia de impecable uniformidad. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 732; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 454.

4-Adecuada representación

Este último requisito goza de especial relevancia, ya que tiene su génesis constitucional en el debido proceso de ley. Este requisito subsana la exigencia de que toda persona tenga su día en corte y que nadie pueda ser afectado por una sentencia *in personam* en un procedimiento en el cual no ha sido parte. El análisis de adecuada representación se concentra en los siguientes dos factores: 1) la ausencia de conflicto y 2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 733; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a las págs. 455-456.

Cuando las reclamaciones o defensas de los representantes no son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, existe un problema inherente de conflicto, ya que no se cumple con el requisito mínimo de adversariedad que caracteriza nuestro derecho adjudicativo. Cuando no existe el peligro mencionado, el análisis de tramitación vigorosa enfatiza en las características del abogado de los representantes de la clase. En cuando a la competencia de la representación legal de la parte peticionaria, se han tomado en cuenta, entre otros factores, la experiencia del abogado en este tipo de casos y la calidad de los escritos y argumentos presentados en las etapas iniciales del caso, si el abogado ha mostrado puntualidad, capacidad y diligencia en el trámite judicial que abarca desde la presentación de la demanda -o su rápida contestación- el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y el cumplimiento con las órdenes del tribunal, etc. *Id.*

Ahora bien, para que proceda la certificación como acción de clase, no basta con el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos de la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que también es

necesario que se satisfaga al menos uno (1) de los siguientes tres (3)

requisitos:

- a. la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:
 1. adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o
 2. adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o
- b. la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general; o
- c. el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:
 1. el interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;
 2. la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;
 3. la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y
 4. las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

La determinación de si un pleito puede tramitarse como uno de clase no puede descansar en la mera especulación. El peso de la prueba en un pleito de clase recae sobre los promoventes de la certificación de la clase. De este modo, le corresponde al promovente demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 20.1, *supra*, y, además, al menos uno de los requisitos de la Regla 20.2, *supra*. *García v. Asociación*, *supra*, a la pág. 319.

Aunque el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para determinar si concede o no la certificación, dicho ejercicio discrecional debe realizarse luego de un análisis riguroso. Ello significa que un pleito de clase no se mantiene por la mera alegación del promovente, sino que el tribunal tiene la obligación de determinar si, en efecto se cumple con éstos. Aun cuando la celebración de una vista a tales efectos no es mandatoria, para que el tribunal se encuentre en posición óptima de cerciorarse de que se satisfacen los criterios establecidos por las referidas reglas, la celebración de ésta es conveniente. *Id.* a la pág. 320.

Como mencionamos, no hay duda de que está dentro del amplio marco de discreción del Tribunal de Primera Instancia determinar si un pleito debe constituirse como acción de clase. Esto comúnmente significa que los tribunales revisores no deben intervenir con esa decisión, a menos que se demuestre que el foro de instancia ha abusado de su discreción. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 724.

Asimismo, en *García v. Asociación*, supra, a la pág. 322, el Tribunal Supremo expresó que, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras formas, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento alguno para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando,

no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Id.* a las págs. 321-322.

D

Deferencia judicial

Por otro lado, la llamada “deferencia judicial” descansa en el precepto de que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera v. A.A.A*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Varas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, lee de la siguiente manera:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal

de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003). Ahora bien, ante una apreciación incorrecta de la prueba, el tribunal primario no ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rebollo v. Gil*, 148 DPR 673 (1999).

III

En su primer y segundo planteamiento de error, los cuales discutiremos de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, la parte peticionaria arguye que el foro primario erró al permitir que una juez distinta a la que presidió la vista evidenciaría actuara sobre la moción de reconsideración. Sostiene que la nueva juez “no escuchó la regrabación de la vista”, en cuyo caso, la vista sobre certificación del pleito como uno de clase debió celebrarse nuevamente ante la juez sustituta.

Como reseñamos, la Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, se diseñó con el propósito de proteger a una parte de las injusticias que pudieran resultar si un juez no familiarizado con el caso emite una sentencia. A tales fines, provee un mecanismo para que el nuevo juez tome el curso de acción que, en su discreción, estime necesario para disponer adecuadamente del pleito, incluyendo ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre parte o todos los hechos u oír nuevamente la declaración de algún testigo.

De entrada, es menester señalar que no estamos aquí ante la sustitución de un juez después de comenzado el juicio, por lo que no cabe hablar aquí del “juez no familiarizado con el caso que emite una determinación”. Por el contrario, en el presente caso la Hon. María Adaljisa Dávila Vélez fue la juez que presidió la vista sobre certificación de pleito de clase hasta que finalizó y dictó la resolución

recurrida. Ésta tuvo el beneficio de escuchar y ver a los testigos declarar y evaluar su credibilidad. De manera que, en el caso de epígrafe, la juez que adjudicó la credibilidad de los testigos fue la misma que presenció sus declaraciones y que adjudicó la controversia.

Surge del expediente que, con posterioridad, por razón de haberse acogido al retiro, la Juez, Hon. Dávila Vélez no pudo atender la *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por los peticionarios el 17 de noviembre de 2015. Ante ello, el 28 de marzo de 2017, haciendo uso de la potestad que le confiere al juez sucesor la Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, la Hon. Juez Mayra Huergo Cardoso actuó en su lugar y la adjudicó.

Así pues, estamos ante un caso en el cual la Juez, Hon. Dávila Vélez escuchó la totalidad de la prueba testifical para llegar a su determinación final de credibilidad. En ese contexto, lejos de apreciar la prueba, la función de la juez sustituta se circunscribió a familiarizarse con el expediente y determinar si las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la Juez, Hon. Dávila Vélez se sostenían a base del expediente. Aunque bien sea cierto que la juez sucesora no escuchó a los testigos declarar, ésta afirmó que, para llegar a su determinación, “estudió y analizó cautelosamente la prueba documental y testifical, la jurisprudencia y [la] reglamentación pertinente”. Es decir, la juez sustituta tuvo la oportunidad de estudiar la totalidad de la prueba que desfiló durante la vista que presidió la Juez, Hon. Dávila Vélez.

Contrario a lo que los peticionarios aducen, la Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, no exige la celebración de una nueva vista en su fondo. De acuerdo a su claro lenguaje, la mencionada regla le

confiere entera discreción al juez sucesor para que tome las medidas que estime necesarias para resolver el pleito. Ello nos obliga a concluir que la Juez, Hon. Huergo Cardoso quedó convencida de que era innecesaria la celebración de una nueva vista y/o escuchar nuevamente a los testigos para la disposición del caso. Tampoco obra prueba en el expediente de autos que establezca que la Juez, Hon. Huergo Cardoso “no escuchó la regrabación” y/o no contó con los criterios para pasar juicio sobre la misma, según los peticionarios alegan. Por el contrario, como ya dijimos, ésta constató que “la estudió y la analizó cuidadosamente”. Los primeros dos señalamientos de error no se cometieron.

Hacemos un paréntesis para advertir a la representación de la parte peticionaria que los abogados tienen la obligación de guardar el mayor respeto a los tribunales. Así como el llamado “temperamento judicial” exige, entre otras cosas, prudencia y moderación en el lenguaje con el que los jueces se dirigen a las partes y a sus representantes legales, se espera de los abogados la misma prudencia, moderación, respeto y decoro en su uso del lenguaje.

En el tercer y cuarto planteamiento de error, la parte peticionaria alega que el foro recurrido erró al no certificar el pleito de autos como uno de clase. Veamos, pues, si están presentes los criterios establecidos en la Regla 20.1, *supra*, para que proceda el pleito de autos como uno de clase.

Como ya dijimos, la *numerosidad* se refiere a lo impráctico de acumular como parte a todos los miembros de la clase. Para que se cumpla con dicho criterio, debe tomarse en cuenta, entre otras cosas, el factor numérico, la dispersión geográfica, así como la posibilidad

de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación.

En el presente caso no se cumple con el primer requisito. La prueba que desfiló durante la vista estableció que no resulta impracticable acumular a todos los miembros de la clase en el mismo pleito. De entrada, los miembros de la clase propuesta son apenas doscientos treinta y cuatro (234) empleados cesanteados, de los cuales se estima que ya ciento veinticuatro (124), son partes demandantes. Además, la totalidad de los potenciales miembros de la clase fueron identificados. Específicamente, surge del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* la lista en la cual se identifican los potenciales miembros de la clase con nombre y apellido, documento que fue presentado por las partes conjuntamente el 2 de julio de 2014.

Asimismo, la prueba testifical estableció que todos los empleados cesanteados residen en Puerto Rico en una misma zona geográfica. De acuerdo al testimonio de los representantes de la clase, los potenciales miembros residen en Naguabo, Las Piedras, Juncos, Humacao, Caguas, San Lorenzo, Cayey, Yabucoa, Maunabo, Patillas, Aguas Buenas, Cidra, área metropolitana y otros pueblos limítrofes. Por lo tanto, no era imposible realizar las correspondientes gestiones para lograr contactarlos y unirlos al pleito. Sin embargo, al ser inquirida respecto a las gestiones realizadas para que el resto de los miembros de la clase se unieran al pleito, la parte peticionaria se limitó a alegar que no los conocía personalmente, razón por la cual no había logrado ubicarlos. También declaró que algunos de ellos residían fuera de Puerto Rico, mientras que otros habían fallecido. No obstante, no identificó cuáles, ni qué diligencias realizó para ubicarlos.

A la luz de lo anterior, juzgamos que no estamos aquí ante una clase tan numerosa que su acumulación hubiera resultado imposible. Por el contrario, los potenciales miembros fueron identificados y son ciudadanos puertorriqueños que residen en la misma área geográfica. También es de suma importancia destacar que después de la presentación de la demanda el 18 de diciembre de 2008, han transcurrido aproximadamente nueve (9) años, y no tenemos conocimiento de que éstos hubieran pedido intervenir en el pleito de autos. Lo que es más, la parte peticionaria ni siquiera nos acredita qué esfuerzos realizó para obtener la información de contacto y/o comunicarse con los potenciales miembros de la clase. En suma, no demostró que la acumulación hubiera creado serios inconvenientes u obstáculos en el trámite del caso. Así pues, coincidimos con el foro recurrido en que la parte peticionaria, quien tenía el peso de la prueba, no logró establecer que es impracticable la acumulación de apenas doscientas treinta y cuatro (234) personas, plenamente identificadas, que componen la clase propuesta.

Por otro lado, el segundo criterio, la *comunidad*, tampoco se da en el caso de autos. Como reseñamos, este requisito exige que las cuestiones de hecho o derecho sean comunes a la clase y que éstas predominen sobre las cuestiones que afectan a la clase. Se derrota el cumplimiento del requisito de comunidad cuando resulta necesario un análisis de las circunstancias individuales de cada miembro de la clase previo a determinar la existencia de una cuestión común.

La adjudicación del caso de autos en sus méritos depende de que antes se pase juicio sobre múltiples aspectos individuales a cada reclamación. Aquí los peticionarios alegan, en esencia, que Hershey incumplió con el *Acuerdo de Separación y Relevo* suscrito individualmente por cada empleado cesanteado. Como ya

señalamos, el referido acuerdo de separación ofrecía un programa de terminación por separación de empleo para proveer una indemnización a los empleados afectados por el cierre de la planta Hershey de Las Piedras. Sus términos estaban contenidos en el *Plan de Cierre*, el cual disponía para el pago de una compensación a los empleados cesanteados que consistía en la cantidad que resultare mayor entre las siguientes dos (2) alternativas: (1) lo que arrojará la fórmula provista por la Ley 80 o (2) dos semanas por cada año de servicio (un mínimo de 8 semanas y un máximo de 52 semanas).

Lo que específicamente alegan los peticionarios en su reclamación es que Hershey no les pagó la totalidad de la mesada a la cual tenían derecho por virtud de la Ley 80, según enmendada el 7 de octubre de 2005. Aducen que, acorde con esta enmienda, tendrían derecho al doble de lo que se le compensó. De manera que, de entrada, el Tribunal tendría que identificar cuál de las dos alternativas eligió cada uno de los empleados. Según declararon los representantes de la clase, dicha información obra en la Exhibición A, documento que recoge la fecha de contratación y terminación del empleado, los años de servicio que prestó, el salario por hora y el número de semanas a utilizarse para realizar el cálculo correspondiente de acuerdo a cada una de las dos fórmulas.

Sin embargo, éstos también declararon que no contaban con copias de la Exhibición A para cada uno de los peticionarios y/o potenciales miembros de la clase, en cuyo caso, el Tribunal no tendría las herramientas necesarias para determinar qué alternativa se ofreció a cada uno de los empleados cesanteados. En ese contexto, para establecer su derecho a dicho remedio, cada uno de estos empleados tendría que establecer sus circunstancias

individuales, a saber, su salario y los años que prestó servicios, para entonces determinar con cuál de las dos fórmulas se le compensó.

Ciertamente, la cuantía a concederse por concepto de pago de indemnización a cada empleado cesanteado no sería la misma. Como bien estableció el foro recurrido, estos cálculos no pueden realizarse de forma global o genérica, sino individualmente. Los representantes de la clase tampoco declararon sobre cómo se realizaría el cálculo para los potenciales miembros de la clase. También es importante resaltar que los representantes de la clase admitieron que había múltiples empleados que firmaron el acuerdo impugnado previo a que entrara en vigor la enmienda del 7 de octubre de 2005, en cuyo caso, no tendrían derecho al mismo remedio que se solicitó en la demanda.

Tampoco puede concluirse aquí que todos los propuestos miembros de la clase tenían la intención de demandar al momento de suscribir el acuerdo, lo que podría traer diferentes consecuencias jurídicas entre los miembros de la clase. A modo de ejemplo, los representantes de la clase Héctor Silva y Héctor Espinosa declararon que tenían la intención de demandar, en cuyo caso, estarían expuestos a que la reconvención instada por Hershey prospere. Como expusimos, en su reconvención Hershey sostuvo que, de determinarse que el pago correspondiente a los peticionarios bajo el acuerdo de separación debía calcularse bajo la fórmula de la Ley 80, según enmendada el 7 de octubre de 2005, ello implicaría nulidad del acuerdo, por error sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato y, por tanto, la restitución recíproca de las cosas objeto del contrato.

En relación a los potenciales miembros de la clase, no puede concluirse que se encuentran en la misma posición jurídica, habida

cuenta de que no han comparecido al pleito y/o entablado reclamación alguna. De manera que las alegaciones esbozadas por Hershey en su reconvención no le serían oponibles. Conforme dispuso el foro recurrido, es imposible determinar si proceden o no las reclamaciones de los potenciales miembros de la clase que no han comparecido al pleito, sin pasar juicio sobre múltiples aspectos individuales a cada reclamación. Lo mismo ocurre al intentar determinar cuál fue la intención de las partes al momento de suscribir el acuerdo. Para pasar juicio sobre este aspecto, el tribunal depende del testimonio individual de cada parte. El Tribunal no puede adjudicar cuestiones subjetivas sobre los potenciales miembros de la clase sin su comparecencia. A juzgar por lo anterior, no se da el requisito de comunidad.

Por otra parte, como indicamos, el concepto de la *tipicidad* implica que las reclamaciones o defensas de los representantes sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase. Para que este requisito sea satisfecho debe existir una relación entre las reclamaciones de los demandantes y la clase que se pretende representar. Cuando la reclamación de los peticionarios es típica, los peticionarios y los demás miembros de la clase tienen un interés en prevalecer en la reclamación compartida. El requisito de tipicidad es muy similar al de comunidad, por lo que haremos alusión a lo discutido en los párrafos anteriores.

Según mencionamos, la adjudicación del caso de autos depende de que antes se pase juicio sobre múltiples aspectos individuales a cada reclamación, y de diversa naturaleza. A modo de ejemplo, la prueba que desfiló estableció que un sinnúmero de empleados firmó el acuerdo impugnado previo a que entrara en vigor la enmienda del 7 de octubre de 2005, en cuyo caso su reclamación

no estaría basada en la misma teoría legal que el resto de los miembros de la clase. También establecimos que en teoría existe la posibilidad de que la reconvención instada por Hershey prospere, lo que implica que los potenciales miembros de la clase podrían verse afectados si se certificara la clase. La posibilidad de conflicto entre unos y otros miembros de la clase propuesta es patente. La tipicidad requiere que cuando los representantes de la clase defiendan sus intereses, adelanten los intereses de toda la clase. Tal no es el caso aquí.

Finalmente, el requisito de *adecuada representación* es uno de génesis constitucional, pues quien pretende representar una clase tiene que asegurarse que el trámite judicial cumpla con el debido proceso de ley. El análisis de adecuada representación se concentra en torno a: (1) la ausencia de conflicto, y (2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa. La jurisprudencia ha destacado la relación que existe entre la tipicidad y la adecuada representación. El primer criterio es una forma de asegurar el segundo. Como hemos reiterado, las reclamaciones de los representantes de la clase son atípicas; existe un problema inherente de conflicto. Por tanto, ausente el requisito de tipicidad, tampoco hay adecuada representación de la clase y, por lo tanto, no existe garantía con el cumplimiento del debido proceso de ley.

En vista de que la parte peticionaria, quien tenía el peso de la prueba, no demostró el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 20.1, *supra*, y en ausencia de abuso de discreción por el foro primario, determinamos no intervenir con la decisión recurrida, la cual merece nuestra deferencia. El cuarto señalamiento de error no se cometió.

En el quinto y último planteamiento de error, la parte peticionaria aduce que erró el foro primario al no resolver la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que presentó. Contrario a lo que la parte peticionaria plantea, la referida moción sí fue adjudicada. Como pudimos constatar, el 28 de marzo de 2017, el foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración, mientras que el 24 de abril de 2017, aclaró que tampoco acogía la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, determinación que forma parte del expediente de autos. El último planteamiento de error tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones